

concepción del hombre apoyada en las ciencias empíricas. en la dirección. ejemplificativa de las investigaciones de Portmann o la posición psiquiátrica. de Schulze, a cuyo fin serían aprovechables los intentos criminológicos yugoslavos, polacos y soviéticos, en los que el postulado determinista va siendo abandonado. El trabajo de Lange advierte sobre la necesidad de retornar a las ciencias fundamentales del hombre como vía para superar una Criminología que no logra esclarecer los principales fenómenos de la criminalidad ni contribuir a su superación.

## La Giustizia Penale

Fascículo 1 (enero 1970)

**SABATINI, Giuseppe:** «Garanzia giurisdizionale e aspetti tecnici nell'esecuzione penitenziaria». Parte I, col. 1 y sigs.

El postulado de la personalidad ha de dominar el tratamiento penitenciario y la función primaria de la pena, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, orientarse a la reinserción social del reo mediante la educación. La individualización de la pena ha de distinguirse de la individualización de su ejecución, en la que ha de verse una realidad procesal, donde emerge con energía el conflicto entre libertad y autoridad.

Dado que la elección de la medida adecuada a la función penal de readaptación social sólo puede realizarse previo el examen de personalidad, Sabatini se muestra partidario del sistema adoptado por el proyecto polaco de ejecución penal, en el que domina el principio de la irrevocabilidad de la condena y la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda flexibilizar la ejecución siempre que surjan o se conozcan nuevos hechos concernientes a la personalidad. Dado, pues, el carácter flexible de la ejecución, pierde importancia la argumentación favorable a la división del proceso penal en dos fases. La fijación de la pena por el Juez sirve a las necesidades de la prevención general. La posibilidad de adaptar la ejecución a la personalidad del sujeto constituiría una tarea jurisdiccional, a cumplir por un órgano colegiado complejo, dirigido por un magistrado experto, y en el que participaría el Juez de vigilancia, un representante de la administración penitenciaria y un equipo de técnicos.

**VENDITTI, Rodolfo:** «La nozione di «Oscenità» (anche in rapporto alla tutela dei minori) negli sviluppi della giurisprudenza degli ultimi vent'anni». Parte II, col. 107 y sigs.

La tutela penal y la determinación del concepto de pudor ha sido objeto de especial atención en la literatura italiana. Las dificultades que plantea el tratamiento penal del «acto obsceno» surgen por la fluctuación de los usos en el campo de lo sexual y por la flexibilidad de los tipos predisuestos.

para la protección del pudor. La misión de la ciencia jurídica se cumple en este ámbito precisando lo socialmente adecuado en lo relativo a la exteriorización sexual y procediendo a la delimitación del contenido de los tipos, cuyo carácter abierto y la presencia de elementos normativos plantea serios problemas desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Destaca Venditti que la incriminación de los actos, publicaciones y espectáculos obscenos (arts. 527 y 528 C. p.) se orienta a la tutela del pudor, como sentimiento de recato en lo referente a las manifestaciones sexuales. El ordenamiento tiende a proteger los aspectos positivos de la sexualidad, garantizando un contexto sexual en que los valores correspondientes sean respetados y evitando una dinámica que tiene con frecuencia consecuencias antisociales de vasta repercusión. Puntos de vista complementarios, de indole pedagógica, se ofrecen en la legislación tuitiva de los valores de la juventud. La regulación jurídica, según Venditti, no pretende perpetuar una imagen arcaica o tabú, sino fomentar una visión equilibrada y positiva de la sexualidad. La influencia del Derecho está aquí limitada por la fluctuación social, pero la ley puede dar fe de su magisterio al impedir la deformación artificial de la moral sexual.

El artículo 529 del código italiano considera obscenos a los actos y objetos que, según el sentimiento colectivo, ofenden el pudor. La interpretación de la noción "sentimiento colectivo" se ha orientado hacia su identificación con un modelo histórico estadístico—como sentimiento de la mayoría—, o, por el contrario, a su consideración deontológica o normativa, atendiendo a los valores que tutelan la legislación penal y la Constitución. En las decisiones jurisprudenciales de los años cincuenta dominaba el primer punto. Por "sentimiento colectivo" se entendía el "sentimiento medio del pudor", la "sensibilidad media de un pueblo en cierto momento histórico", el "sentimiento común a la totalidad de los miembros de la comunidad", etc., etc. Una orientación de esta especie, según Venditti, pudo conducir a que los espectáculos obscenos y las publicaciones pornográficas, adquiridas o contemplados por grandes sectores de la comunidad, debieran reputarse conformes a la norma. El crecimiento de los espectáculos "sexy" y la explosión característica de los años sesenta hizo surgir el modelo valorativo contrario, al considerar que el Derecho ha de cumplir funciones normativas, sin dejarse empujar fácilmente por la dinámica sexual de los hechos. En esta segunda dirección, ha podido afirmarse que la pauta interpretativa le corresponde al hombre sexualmente normal que vive equilibradamente en la sociedad contemporánea, y cuya actitud frente al sexo se halla tan distante de los excesos de un puritanismo exagerado como del desenfreno erótico que las normas deben impedir. Así han surgido afirmaciones jurisprudenciales de que el pudor es patrimonio de toda persona que posea autoconsciencia de su dignidad y del respeto a la intimidad sexual, en la línea de la Relación al Proyecto definitivo de Código penal, donde se alude a la sensibilidad ética normal y a la concepción equilibrada y serena de la vida social y humana. El trabajo de Venditti, cuya claridad e importancia para el conocimiento de la situación real italiana merecen ser destacados, examina ulteriormente la proyección del problema en el ámbito del Derecho de la juventud, con referencia especial a la ley de 12 de diciembre

de 1960 relativa a la publicidad, con la que se intenta proteger a la juventud frente a las agresiones psicológicas características de la publicidad, ofreciendo la situación jurisprudencial al respecto.

La revista contiene, además, otros trabajos: B. Bisio, "Considerazioni sul reato e sul delitto"; Semerari-A. Castellani, "Impostazioni vecchie e nuove in tema di tossicomanie"; Cacciavallani, "Configurabilità del reato di interesse privato in atti di ufficio (art. 342 c. p.) a carico di un componente di un órgano amministrativo collegiale (Collegio perfetto), y diversas notas a señalizaciones".

ANGEL TORIO

**DE LEONE, Ugo:** «Riflessi penalistici della nuova tutela del marchio». En «Rivista Penale», Anno XCIII, Terza serie, Luglio, 1969, núm. 7, Roma, 1969, págs. 424 y sigs.

El artículo que recensiamos se refiere a la innovación que en el derecho italiano representó la llamada *legge Bima* (por el nombre del diputado que la propuso), de 21 de marzo de 1967 (núm. 158), por la que se reformaban algunos artículos del R. D. de 21 de junio 1942 (núm. 929), y especialmente por lo que se refiere a la reforma del artículo 13 de éste último.

En síntesis, el artículo 13 del R. D. permitía el uso, en las marcas, del nombre o razón social, aun cuando fuese el mismo usado por otra empresa para productos del mismo género, siempre que fuese acompañada de elementos idóneos a identificarla. La reforma se llevó a cabo a través de dos innovaciones; por un parte no se habla en la nueva redacción de "identidad del nombre, etc.", sino de "igualdad o semejanza"; por otra parte, se suprime la posibilidad de utilizar marcas iguales, con o sin elementos idóneos para diferenciarlas. De este modo, la tutela del derecho al nombre cae frente al interés público, a la lealtad y seguridad del comercio, a la tutela de los consumidores y de su libertad de elección y, en suma, del orden público económico.

Por lo que se refiere al estricto campo penal, hace un breve estudio del artículo 515 del Código penal italiano, de las diversas interpretaciones que se dieron a éste por parte de la Corte de Casación y de otros Tribunales italianos por cuanto se refiere a la protección penal de la marca y de la consiguiente influencia que la modificación del artículo 13 del R. D. 21 junio 1942 ha tenido en tal interpretación, en el sentido de procurar una mayor protección de la marca.

Finaliza su trabajo haciendo una breve referencia a la intercomunicación entre las distintas ramas del ordenamiento jurídico que en este campo concreto tiene un claro ejemplo.

**SIMONETTO, Ernesto:** «Crisi del diritto e fervore interpretativo». En «*Rivista Penale*», Anno XCIII, Terza serie, marzo 1969, núm. 3, Roma, 1969, páginas 126 y sigs.

Comienza el autor poniendo de relieve el papel que juega la interpretación entre los problemas fundamentales de la crisis del Derecho, apuntando a continuación las distintas posiciones adoptadas en Italia en referencia con este punto concreto, y enumerando dos corrientes, de las que la primera encontraría la solución en una mayor discrecionalidad o arbitrio judicial, intentando una aproximación al sistema anglosajón, mientras que la corriente tradicional argumenta su postura en la defensa del orden constituido.

Después de destacar el carácter técnico de la interpretación, adopta una posición crítica frente a cada una de las posturas enunciadas, oponiéndose a la primera por cuanto las diferencias, no sólo jurídicas, sino también ideológicas y sociales de Italia e Inglaterra no permitirían tal injerto de aquél sistema en Italia, lo que, según palabras de Simonetto, podría incluso llegar a crear la anarquía.

Por lo que se refiere a la corriente tradicional, si bien le concede el ser defensores del principio de legalidad, sin embargo, considera que los cánones interpretativos no son válidos, hasta el punto de ser considerados por juristas, políticos y ciudadanos como un medio de hacer triunfar, no la justicia, sino una estéril legalidad formalista.

Podemos resumir la solución por él apuntada, diciendo que se trata de una interpretación evolutiva, no entendida como una labor del intérprete con el fin de encontrar soluciones fuera del derecho positivo, en los hechos o en la naturaleza de las cosas, sino como una evolución de la interpretación, pero sin salirse del margen legal.

Son, en definitiva, algunas ideas generales dadas sobre el problema de la interpretación y de cómo debe entenderse ésta, pero sin llegar a un estudio detenido de cada una de las cuestiones que su estudio a fondo plantearía.

LUIS C. RAMOS RODRIGUEZ